ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento **7392**
Fecha Rad: **31 de julio de 2007**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para enmendar los Artículos 2301-1(j), 2406-1 y 2603-1 e incorporar los Artículos 2401-2, 2402-2, 2403-3, 2405-2, 2602(a)-2, 2602(d)-2, 2602(g)-2, 2705-2, 2801(a)-2, 6188-1 y 6189-1 al Reglamento Núm. 7249 del 14 de noviembre de 2006; promulgado al amparo de la Sección 2303 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso.

CONTENIDO: Página

Artículo 2301-1 1
Artículo 2401-2 2
Artículo 2402-2 4
Artículo 2403-3 6
Artículo 2405-2 11
Artículo 2406-1 13
Artículo 2602(a)-2 13
Artículo 2602(d)-2 15
Artículo 2602(g)-2 16
Artículo 2603-1 16
Artículo 2705-2 17
Artículo 2801(a)-2 19
Artículo 6188-1 21
Artículo 6189-1 22
EFECTIVIDAD 29

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para enmendar los Artículos 2301-1(j), 2406-1 y 2603-1 e incorporar los Artículos 2401-2, 2402-2, 2403-3, 2405-2, 2602(a)-2, 2602(d)-2, 2602(g)-2, 2705-2, 2801(a)-2, 6188-1 y 6189-1 al Reglamento Núm. 7249 del 14 de noviembre de 2006; promulgado al amparo de la Sección 2303 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso.

Artículo 2301-1

Se añade el inciso (5) al párrafo (j) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(5) Nexo.- Efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007, los factores que se indican más adelante se tomarán en consideración para determinar si una persona se considera que está dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, en otras palabras, si existe nexo entre un comerciante y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para determinar si se ha creado un nexo con Puerto Rico, suficiente para requerir cumplimiento con las disposiciones del Subtítulo BB del Código, hay que considerar los siguientes factores:

(i) si el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico;

(ii) si el comerciante tiene empleados, agentes o representantes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal;

(iii) si el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Puerto Rico;

(iv) si el comerciante crea un nexo con Puerto Rico de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse al otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio;

(v) si existe un acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre el comerciante en apoyo de la autoridad de Puerto Rico;

(vi) si el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por el Subtítulo BB del Código; y

(vii) si el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en las cláusulas (i) al (vi), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponerle al comerciante la responsabilidad de cobrar el IVU."

Artículo 2401-2

Se añade el Artículo 2401-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2401-2.- Impuesto sobre ventas efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007.-

(a) Vigencia.- Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a ventas realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007. En la medida que este artículo no establezca un tratamiento distinto para determinada transacción, las disposiciones del Artículo 2401-1 de este Reglamento serán de aplicación.

(b) Regla general.- Excepto se disponga lo contrario en este Reglamento, se impondrá, cobrará y pagará, un impuesto sobre ventas de un cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio de venta de partidas tributables en Puerto Rico. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo BB del Código y en el Capítulo III de este Reglamento. Además, se impondrá, cobrará y pagará, en virtud de la Sección 6189 del Código, uniforme y obligatoriamente, sin necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal a tal efecto, una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento, de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo BB del Código.

Excepto en el caso de municipios que hayan otorgado un convenio a tales efectos con el Secretario, la obligación de cobro (y correspondiente depósito por parte del comerciante) del IVU por una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por

ciento será en forma exclusiva y obligatoria a base de un punto cinco (0.5) por ciento por el Secretario y un uno (1.0) por ciento por parte del municipio.

(c) El impuesto sobre ventas total equivalente a seis (6) por ciento (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en el párrafo (b) de este artículo, y punto cinco (0.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código) se impondrá y cobrará sobre el precio de venta total de cada transacción, de la siguiente manera:

Precio de Venta Total	Impuesto sobre Ventas
$ 0.00 a $ 0.07	$ 0.00
$ 0.08 a $ 0.24	$ 0.01
$ 0.25 a $ 0.41	$ 0.02
$ 0.42 a $ 0.58	$ 0.03
$ 0.59 a $ 0.74	$ 0.04
$ 0.75 a $ 0.91	$ 0.05

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción de medio centavo ($0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre ventas se redondeará para cobrarse un centavo adicional. Por otra parte, cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción menor de medio centavo ($0.005), no se redondeará para que no se cobre un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de venta entre un centavo ($0.01) y siete centavos ($0.07) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de venta total de la transacción es mayor de siete centavos ($0.07).

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La farmacia "X", localizada en un municipio para el cual el Departamento no actúa como cobrador y administrador centralizado del IVU, vende bombones de menta a cinco centavos ($0.05) cada uno. "A" compra un (1) bombón de menta. El precio de venta total de la transacción es de cinco centavos ($0.05) y la farmacia no cobrará el impuesto sobre ventas porque el precio de venta total de la transacción es menor de ocho centavos ($0.08).

Ejemplo 2: La gasolinera "Z", localizada en un municipio para el cual el Departamento no actúa como cobrador y administrador centralizado del IVU, vende gomas de mascar individuales a cinco centavos ($0.05) cada una. "N"

compra dos (2) gomas de mascar. El precio de venta total de la transacción es de diez centavos ($0.10), por lo que la transacción estará sujeta al impuesto sobre ventas. "Z" cobrará once centavos ($0.11), diez centavos ($0.10) del precio de venta de las gomas de mascar y un centavo ($0.01) correspondiente al impuesto sobre ventas.

(d) En el caso de Municipios Participantes, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento, el impuesto sobre ventas a base de un total de de siete (7) por ciento (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en el párrafo (b) de este artículo, y uno punto cinco (1.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código) se impondrá y cobrará sobre el precio de venta total de cada transacción, de la siguiente manera:

Precio de Venta Total	Impuesto sobre Ventas
$ 0.00 a $0.06	$ 0.00
$ 0.07 a $ 0.21	$ 0.01
$ 0.22 a $ 0.35	$ 0.02
$ 0.36 a $ 0.49	$ 0.03
$ 0.50 a $ 0.64	$ 0.04
$ 0.65 a $ 0.78	$ 0.05
$ 0.79 a $ 0.92	$ 0.06

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción de medio centavo ($0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre ventas se redondeará para cobrarse un centavo adicional. Por otra parte, cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción menor de medio centavo ($0.005), no se redondeará para que no se cobre un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de venta entre un centavo ($0.01) y seis centavos ($0.06) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de venta total de la transacción es mayor de seis centavos ($0.06)."

Artículo 2402-2

Se añade el Artículo 2402-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2402-2.- Impuesto sobre uso efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007.-

(a) Vigencia.- Las disposiciones de este artículo serán de aplicación al uso,

almacenaje o consumo de cualquier partida tributable realizado con posterioridad al 31 de julio de 2007. En la medida que este artículo no establezca un tratamiento distinto para determinada transacción, las disposiciones del Artículo 2402-1 de este Reglamento serán de aplicación.

(b) Regla general.- Se impondrá y pagará, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de cualquier partida tributable en Puerto Rico, de un cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio de compra de cada transacción. Además, se impondrá, cobrará y pagará, en virtud de la Sección 6189 del Código, uniforme y obligatoriamente, sin necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal a tal efecto, una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento, de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo BB del Código.

Excepto en el caso de municipios que hayan otorgado un convenio a tales efectos con el Secretario, la obligación de pago (y correspondiente depósito por parte del comerciante o contribuyente, según aplique) del IVU por una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento será en forma exclusiva y obligatoria a base de un punto cinco (0.5) por ciento por el Secretario y un uno (1.0) por ciento por parte del municipio.

(c) El impuesto sobre uso de seis (6) por ciento (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en el párrafo (b) de este artículo, y punto cinco (0.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código) se impondrá sobre el precio de compra total de cada transacción, de la siguiente manera:

Precio de Compra Total	Impuesto sobre Uso
$ 0.00 a $ 0.07	$ 0.00
$ 0.08 a $ 0.24	$ 0.01
$ 0.25 a $ 0.41	$ 0.02
$ 0.42 a $ 0.58	$ 0.03
$ 0.59 a $ 0.74	$ 0.04
$ 0.75 a $ 0.91	$ 0.05

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción de medio centavo ($0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre uso se redondeará y se pagará un centavo adicional. Por otro lado, cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción menor de medio centavo ($0.005), no se redondeará ni pagará un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de compra de un centavo

($0.01) a siete centavos ($0.07) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de compra total de la transacción es mayor de siete centavos ($0.07).

(d) En el caso de Municipios Participantes, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento, el impuesto sobre uso de siete (7) por ciento (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en el párrafo (b) de este artículo, y uno punto cinco (1.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código) se impondrá y cobrará sobre el precio de compra total de cada transacción, de la siguiente manera:

Precio de Compra Total	Impuesto sobre Uso
$ 0.00 a $0.06	$ 0.00
$ 0.07 a $ 0.21	$ 0.01
$ 0.22 a $ 0.35	$ 0.02
$ 0.36 a $ 0.49	$ 0.03
$ 0.50 a $ 0.64	$ 0.04
$ 0.65 a $ 0.78	$ 0.05
$ 0.79 a $ 0.92	$ 0.06

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción de medio centavo ($0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre uso se redondeará para cobrarse un centavo adicional. Por otra parte, cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción menor de medio centavo ($0.005), no se redondeará para que no se cobre un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de compra entre un centavo ($0.01) y seis centavos ($0.06) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de compra total de la transacción es mayor de seis centavos ($0.06)."

Artículo 2403-3

Se añade el Artículo 2403-3 para que lea como sigue:

"Artículo 2403-3.- Reglas para la determinación de la fuente del ingreso.-

(a) Efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007, conforme a las disposiciones de la Sección 6189 del Código, las reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables deberán ser aplicadas de forma uniforme para todos los impuestos administrados por el Secretario. La fuente del ingreso generado por la venta de propiedad mueble tangible se determinará, para fines del IVU, utilizando las reglas indicadas a continuación. Para

fines del impuesto sobre ventas de cinco punto cinco (5.5) por ciento del precio de venta de partidas tributables en Puerto Rico y de la tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento impuesta en virtud de la Sección 6189 del Código y administrada conjuntamente entre el Departamento y los municipios, existe una sola jurisdicción contributiva dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Las reglas para la determinación de la fuente de ingreso aquí establecidas, además pueden, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos u otros países cuya cooperación sea necesaria, afectar transacciones de ventas realizadas fuera de Puerto Rico para consumo en Puerto Rico. Estas reglas se aplicarán de una manera jerárquica. Primero se determinará la fuente de ingreso conforme al inciso (1). Si conforme al inciso (1) no se puede determinar la fuente de ingreso, entonces se tomarán en consideración los demás incisos en su respectivo orden.

(1) Cuando la propiedad se entrega al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es dicha facilidad.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" entrega el televisor a "A" en la propia tienda. El ingreso generado por esta transacción se determina por este inciso y es atribuible a la jurisdicción en que se encuentra la tienda de "B", Puerto Rico.

Ejemplo 2: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" realiza una entrega del televisor a "A" en su casa. "A" vive en República Dominicana. La fuente del ingreso generado por esta transacción no puede determinarse por este inciso, por lo que serán de aplicación los demás incisos de este artículo en orden jerárquico.

(2) Cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada por el comprador al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad. Este inciso solamente aplicará cuando el vendedor tenga

conocimiento del lugar donde el comprador recibirá la propiedad, independientemente de si la propiedad es entregada por el vendedor o por una tercera persona.

Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Según indicado en el Ejemplo 2 del inciso (1) de este párrafo, "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" transporta y entrega el televisor a "A" en su casa. "A" vive en República Dominicana. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra la casa de "A", República Dominicana.

Ejemplo 2: "A", un residente de Puerto Rico, compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Florida. "B" no brinda servicios de transportación. "C" recoge a nombre de "A" el televisor en la tienda de "B" sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega. "B" mantiene en sus archivos la dirección de "A", según éste se la proveyera en el curso ordinario de los negocios. "C" transporta y entrega dicho televisor a "A" en su casa. La fuente del ingreso generado por esta transacción no puede determinarse por este inciso, por lo que será de aplicación el inciso (3) de este párrafo.

(3) Si no aplican los incisos (1) y (2), la fuente de ingreso de la venta será la dirección del comprador según conste en los expedientes que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. En este caso, el vendedor utilizará la dirección que haya obtenido del comprador en el curso ordinario de sus negocios, ya sea en ventas anteriores o en la venta actual.

Las disposiciones de este inciso (3) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" no brinda servicios de transportación. "C" recoge a nombre de "A" el televisor en la tienda de "B" sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega aunque "B" mantiene en sus archivos la dirección de "A", según éste se la proveyera en el curso ordinario de los negocios. "C" transporta y entrega dicho televisor a "A" en su casa. "A" vive en St. Thomas. La fuente del ingreso

generado por esta transacción se determina a base de la dirección que "B", de buena fe, haya obtenido de "A" en el curso ordinario de sus negocios, St. Thomas.

(4) Si no aplican los incisos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de consumación de la venta actual, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe.

Según mencionado anteriormente, estas reglas para la determinación de la fuente en una venta de propiedad mueble tangible se aplicarán de manera jerárquica. Por lo tanto, el inciso (3) tendrá prioridad sobre el inciso (4), y una dirección obtenida por el vendedor en transacciones en el curso ordinario de sus negocios y que éste mantenga en sus expedientes, tendrá precedencia sobre una dirección obtenida en la primera venta a un comprador.

Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en Puerto Rico. "B" no brinda servicios de transportación. "C" recoge a nombre de "A" el televisor en la tienda de "B" sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega. "B" no mantiene en sus archivos la dirección de "A". No obstante, "A" le pagó a "B" con un cheque que lleva impresa la dirección postal de "A". "C" transporta y entrega dicho televisor a "A" en su casa. "A" vive en St. Thomas. La fuente del ingreso generado por esta transacción se determina a base de la dirección postal de "A" que "B", de buena fe, haya obtenido del cheque de "A", St. Thomas.

(5) Cuando ninguno de los incisos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.

Disponiéndose, que en el caso de la venta de servicio de llamadas móviles o celulares prepagadas, la fuente se podrá determinar utilizando como

alternativa la localización asociada al número de teléfono móvil o celular.

Las disposiciones de este inciso (5) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en el estado de Nueva York y tiene su almacén en un municipio de Puerto Rico. "A" no es cliente habitual de "B", pagó en efectivo su televisor e indicó que "C" lo recogería en el almacén de "B" para entregárselo a "A". "B" no tiene información suficiente para aplicar ninguna de las reglas anteriores. La fuente del ingreso generado por esta transacción será Puerto Rico, la jurisdicción en la que se encuentra el almacén de "B", de donde se despacha el televisor.

Ejemplo 2: "A", un residente de Wisconsin, compra un televisor en la tienda de "B". "B" tiene su tienda y su almacén en Puerto Rico. "A" no es cliente habitual de "B", pagó en efectivo su televisor e indicó que "C" lo recogería en el almacén de "B" para entregárselo a "A". "B" no tiene información suficiente para aplicar ninguna de las reglas anteriores. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra el almacén de "B", de donde se envío o embarcó el televisor, Puerto Rico.

(c) La fuente de la venta de servicios tributables, excepto servicios de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite y arrendamiento de propiedad mueble tangible, será la localización donde se rinden los servicios. En el caso de la venta de servicios de transportación de propiedad desde afuera de Puerto Rico o hacia afuera de Puerto Rico, que no estén relacionados con una venta de propiedad mueble tangible, ni se consideren cargos por entrega, según este término se define en el Artículo 2301-1(i) de este Reglamento, se presumirá que dichos servicios se rindieron en el lugar o lugares donde ocurren la mayor parte de los costos atribuibles a dicha transportación, aunque sea fuera de Puerto Rico.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "O" es una compañía dedicada a la fumigación y exterminación residencial de insectos con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico. "O" cuenta con una fuerza de ventas de cincuenta (50) personas que rinden servicios en Puerto Rico y en las Islas Vírgenes Estadounidenses. La fuente de ingreso de la prestación de

servicios de fumigación residencial será el lugar donde "O" rinda los servicios de fumigación residencial. Por lo tanto, la fuente de ingreso de la prestación de servicios de fumigación residencial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y "O" deberá cumplir con su obligación de pago del IVU remitiendo el impuesto atribuible a todas sus ventas en Puerto Rico, según se indica en este Reglamento. No obstante, "O" no estará sujeto a cobrar y remitir el IVU sobre las ventas de sus servicios prestados en las Islas Vírgenes Estadounidenses.

Ejemplo 2: "U" es una compañía dedicada al servicio de transportación marítima de mercancía entre Puerto Rico y el estado de Florida. "A" es un individuo no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y es residente de Puerto Rico. "A" contrata los servicios de transportación de "U" para enviar una mudanza a su hermano "B", residente en Florida. La fuente de ingreso de la prestación de servicios de transportación será atribuible a Florida."

Artículo 2405-2

Se añade el Artículo 2405-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2405-2.- Cobro del impuesto efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007.-

(a) Vigencia.- Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a la venta de partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Código con posterioridad al 31 de julio de 2007. En la medida que este artículo no establezca un tratamiento distinto para determinada transacción, las disposiciones del Artículo 2402-1 de este Reglamento serán de aplicación.

(b) En general.- La obligación por parte de un comerciante de cobrar y remitir al Secretario tanto el IVU de cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 2401 y 2402 del Código y el punto cinco (0.5) por ciento del IVU por una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento impuesto por la Sección 6189 del Código, surge cuando éste venda partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Código.

(c) Excepto en los casos de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciantes indique que no serán cobradores del IVU, o que de otro modo se

disponga en este artículo, todo comerciante que venda partidas tributables tendrá la obligación de cobrar y remitir, según establecido en la Sección 2604 del Código, el impuesto sobre ventas fijado por el Subtítulo BB del Código y el punto cinco (0.5) por ciento del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento establecido en la Sección 6189 del Código. Disponiéndose, además, que en los casos en que, bajo el párrafo (e) de este artículo, un comprador no venga obligado ante el comerciante a satisfacer el importe del impuesto, el comerciante que venda partidas tributables, tendrá la obligación de remitir, según dispuesto en la Sección 2604 del Código, el impuesto sobre ventas.

(d) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la Sección 2406 del Código. El comerciante no está obligado a segregar la totalidad del impuesto de seis (6) por ciento a ser remitido al Secretario (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 2401 y 2402 del Código, y punto cinco (0.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código) y el impuesto de uno (1.0) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código a ser remitido al municipio correspondiente. El comerciante podrá exponer ambos impuestos conjuntamente, siempre que se exponga claramente el precio de la partida tributable y el importe total de impuestos, y que la distribución de los impuestos no requiera el cómputo a base de fracciones de puntos porcentuales.

Cuando el comerciante opte por segregar el importe de los impuestos, expondrá tal información con frases similares a las siguientes:

"IVU", "SUT" o "Tax 1"

"IVU 2", "SUT 2" o "Tax 2"

Cuando el comerciante opte por combinar el importe de ambos impuestos, expondrá tal información con una frase similar a la siguiente:

"IVU Total", "Total SUT" o "Tax"

(e) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. En el caso en que el comerciante no esté inscrito en el Registro de Comerciantes, el comprador no vendrá obligado a pagarle el

impuesto al comerciante y por lo tanto, dicho impuesto no constituirá una deuda del comprador.

(f) Los impuestos que se fijan en el Subtítulo BB y en la Sección 6189 del Código advendrán fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del correspondiente tesoro municipal al momento de cobrarse."

Artículo 2406-1

Se añade el párrafo (d) al Artículo 2406-1 para que lea como sigue:

"(d) Efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007, en el caso mencionado en el párrafo (a) de este artículo, los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando de las ventas totales (incluyendo el IVU) para el período de informe aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Excepto en el caso de pagos de impuestos relacionados a ventas realizadas en Municipios Participantes, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento, las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas totales (incluyendo el IVU) entre 1.06, quedando como responsabilidad del comerciante u operador de la máquina dispensadora el cumplimiento con su obligación, si alguna, del pago del IVU al municipio. En el caso de ventas realizadas en Municipios Participantes, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento, las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas totales (incluyendo el IVU) entre 1.07, con lo que el comerciante u operador de la máquina dispensadora habrá cumplido con su obligación del pago del IVU al municipio."

Artículo 2602(a)-2

Se añade el Artículo 2602(a)-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2602(a)-2.- Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso efectiva para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007.-

(a) Vigencia.- Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a ventas realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007. En la medida que este artículo no establezca un tratamiento distinto para determinada transacción, las disposiciones del Artículo 2602(a)-1 de este Reglamento serán de aplicación.

(b) Obligación de proveer información separadamente por cada municipio.- A

tenor con la Sección 2602(f) del Código, una persona que venga obligada a rendir la Planilla Mensual cumplirá con el requisito de proveer la información por cada municipio en que tiene un local comercial. El término "local comercial" incluye la oficina principal de negocios y todo otro lugar donde se venda o donde se use, según este término se define en la Sección 2301(vv) del Código, propiedad mueble o inmueble, se presten servicios, se vendan derechos de admisión o se lleven a cabo transacciones combinadas. Para estos propósitos, una máquina dispensadora, ni una valla publicitaria ("billboard") se considerarán localidades comerciales. Además, la presencia de empleados o agentes de una persona en las facilidades de un cliente no convertirá las facilidades del cliente en un local comercial de esa persona. En todo caso en que las disposiciones del Artículo 2403-3 de este Reglamento sean de aplicación, el comerciante informará conjuntamente y como un total unitario, el pago del impuesto de cinco punto cinco (5.5) por ciento y el punto cinco (0.5) del impuesto de uno punto cinco (1.5) indicado en la Sección 6189 del Código para reflejar un pago total de seis (6) por ciento. El Secretario, para fines de cumplir con los requisitos del apartado (f) de la Sección 2706 del Código, atribuirá al municipio correspondiente el cobro del punto cinco (0.5) por ciento. Por tanto, excepto en el caso de locales comerciales ubicados en Municipios Participantes, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento, todo comerciante vendrá obligado a informar el remanente del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código (uno (1.0) por ciento del uno punto cinco (1.5) por ciento) al mismo municipio en el que ubica el local comercial para el cual rinde la correspondiente Planilla Mensual.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un consultor con oficina en San Juan y tiene siete empleados en su firma. Los empleados de "A", visitan clientes alrededor de toda la Isla y prestan servicios en las facilidades de dichos clientes. "A" vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual solamente por el local donde tiene su oficina principal. Las ventas atribuibles a la prestación de servicios tienen como fuente la misma que le es de aplicación al impuesto establecido en el Subtítulo BB del Código, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asumiendo que el local comercial de "A" no se encuentra ubicado en un Municipio Participante, según dicho término se defines en el Artículo 6189-1 de este

Reglamento, "A" radicará una planilla computando sus ventas tributables totales y remitiendo al Secretario un seis (6) por ciento de éstas (cinco punto cinco (5.5) por ciento impuesto por las Secciones 2401 y 2402 del Código y punto cinco (0.5) por ciento impuesto por la Sección 6189 del Código).

Ejemplo 2: "B" se dedica a la venta de teléfonos celulares con una oficina de ventas en San Juan y tiene 10 empleados. Los empleados de "B", visitan clientes alrededor de toda la Isla que han expresado su deseo de adquirir teléfonos celulares. Los empleados de "B" realizan ventas y entregan equipos en las facilidades de los solicitantes. "B" vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual solamente por el local donde tiene su oficina de ventas. Las ventas realizadas y la entrega de equipo por los empleados de "B" en las facilidades de sus clientes no convierten dichas facilidades en locales comerciales de "B" para fines del requisito de rendir la Planilla Mensual por local comercial.

Ejemplo 3: "A" se dedica a la venta de muebles, tiene su tienda localizada en San Juan y realiza servicios de entrega a través de todo Puerto Rico. "A" vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual, e informar sus ventas, solamente en el local donde tiene su tienda en San Juan. La entrega de muebles en las facilidades de sus clientes no convierten dichas facilidades en locales comerciales de "A" para fines del requisito de rendir la Planilla Mensual por local comercial.

(c) El Secretario promulgará un formulario revisado de la Planilla Mensual para que los comerciantes informen las transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007. Por tanto, toda Planilla Mensual que se radique en formularios emitidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, para informar transacciones realizadas a partir del 1 de agosto de 2007, se considerará como no radicada y el comerciante estará sujeto a todas las disposiciones aplicables del Subtítulo F del Código."

Artículo 2602(d)-2

Se añade el Artículo 2602(d)-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2602(d)-2.- Radicación de la Planilla Mensual por medios electrónicos efectiva para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007.- Todo comerciante al que se le requiera remitir el impuesto sobre ventas mediante

transferencia electrónica de fondos, según dispuesto en la Sección 2607 del Código, vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual por medios electrónicos. El Secretario aceptará dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes calendario siguiente al que se recauden los impuestos.

Efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007, todo especialista en planillas que prepare planillas del IVU usará medios electrónicos para rendir dichas planillas por sus clientes.

El Secretario podrá relevar al comerciante del requisito de hacer una transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de computadora del comerciante o del Departamento. Para obtener un relevo, el comerciante deberá demostrar por escrito al Secretario que dichas circunstancias existen."

Artículo 2602(g)-2

Se añade el Artículo 2602(g)-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2602(g)-2.- Servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite.- Efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007, en el caso de la venta de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite, el local comercial que deberá reflejar las ventas correspondientes será aquel para el cual venga obligado a informar el impuesto establecido en el Subtítulo BB del Código. Si el comerciante que presta esos servicios tiene locales comerciales en varios municipios de Puerto Rico, cada local deberá informar en la Planilla Mensual aquellas ventas correspondientes a los servicios rendidos en el municipio donde se encuentra su local a base de las reglas establecidas en este Reglamento. Si el comerciante que presta esos servicios no tiene locales comerciales en más de un municipio de Puerto Rico, entonces los servicios serán informados en la Planilla Mensual que rinda para el local donde ubica la oficina principal."

Artículo 2603-1

Se enmienda el Artículo 2603-1 para que lea como sigue:

"Artículo 2603-1.- Planilla Anual de Impuesto sobre Ventas y Uso.- En el caso de comerciantes debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes, no se requerirá

una Planilla Anual para años contributivos comenzados durante los años calendarios 2006 y 2007. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2007, todo comerciante que no venga obligado a presentar una o más Planillas Mensuales reflejando sus ventas totales, presentará una Planilla Anual detallando sus ventas totales para su año contributivo en el formulario que a tales efectos apruebe el Secretario, no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer mes calendario siguiente al cierre de su año contributivo."

Artículo 2705-2

Se añade el Artículo 2705-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2705-2.- Reintegro de impuestos pagados efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007.-

(a) En general.- Las siguientes personas podrán solicitar por escrito al Secretario el reintegro del IVU dentro del término y conforme a los procedimientos indicados más adelante:

(1) un comerciante que pague con su Planilla Mensual un IVU en exceso a lo establecido por el Subtítulo BB del Código; y

(2) cualquier persona que pague al Secretario el impuesto sobre uso indebidamente o en exceso.

Para fines de este artículo, se considerará que una persona ha pagado o se le ha cobrado indebidamente el IVU cuando, teniendo el derecho a disfrutar de alguna exención provista en el Subtítulo BB del Código, o ley especial, remite al Secretario un pago del IVU. Por otro lado, para fines de este artículo, se considerará que una persona ha pagado o se le ha cobrado en exceso el IVU cuando, siéndole requerido el pago del IVU al Secretario, remite a éste una suma que excede el importe total del IVU computado de conformidad con las Secciones 2401, 2402 y 6189 del Código a razón del seis (6) por ciento (o a razón del siete (7) por ciento en el caso de Municipios Participantes, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento) del precio de venta o el precio de compra de la partida tributable, según sea el caso.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante con local comercial en un Municipio No Participante, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento,

que cobró seis mil (6,000) dólares por concepto del IVU en el mes de diciembre de 2007. En su Planilla Mensual del mes de diciembre, que vence el 20 de enero de 2008, "A" computó erróneamente la cantidad del IVU que tenía que remitirle al Secretario en siete mil (7,000) dólares. "A" tiene derecho a solicitar del Secretario un reintegro de mil (1,000) dólares.

Ejemplo 2: "B" es un comerciante dedicado a la prestación de servicios. "B" adquiere para su oficina, muebles y equipo de oficina por un valor de cinco mil (5,000) dólares de "C", un comerciante que vende equipo de oficina y está localizado en un Municipio No Participante, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento. El IVU de seis (6) por ciento administrado por el Departamento correspondiente a esa compra es de trescientos (300) dólares. "C" le cobró incorrectamente cuatrocientos veinticinco (425) dólares por concepto del IVU sobre esa venta. Dicho cobro representa un cobro en exceso del IVU. "B" no tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los ciento veinticinco (125) dólares que pagó en exceso toda vez que su pago fue realizado a "C". "B" deberá hacerle la reclamación correspondiente a "C" y éste podrá tomar el correspondiente crédito o reintegro del IVU remitido al Secretario, según fuese aplicable.

Ejemplo 3: "B" es un comerciante dedicado a la prestación de servicios y está localizado en un Municipio No Participante, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento. "B" adquiere para su oficina, muebles y equipo de oficina por un valor de cinco mil (5,000) dólares de "C.com", un vendedor de equipo de oficina que no tiene nexo con Puerto Rico y realiza ventas por Internet. El IVU de seis (6) por ciento administrado por el Departamento correspondiente a esa compra es de trescientos (300) dólares. "C" no le cobró IVU a "B", por lo que éste remitió directamente al Secretario una declaración sobre su impuesto sobre uso, junto con un pago de cuatrocientos veinticinco (425) dólares por concepto de su compra. Dicho pago representa un pago en exceso del IVU. "B" tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los ciento veinticinco (125) dólares que pagó en exceso toda vez que su pago fue realizado directamente al Secretario.

Ejemplo 4: "E" es un agricultor bona fide que adquiere para su finca, un tractor por un valor de diez mil (10,000) dólares de "F", un comerciante que vende maquinaria

y equipo y está localizado en un Municipio Participante, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento. "E" tiene derecho a comprar su maquinaria y equipo libre del pago del IVU ya que "E" es un agricultor bona fide. "F" le cobró indebidamente setecientos (700) dólares por concepto del IVU sobre esa venta. "E" no tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los setecientos (700) dólares que pagó indebidamente toda vez que su pago fue realizado a "F". "E" deberá hacerle la reclamación correspondiente a "F" y éste podrá tomar el correspondiente crédito o reintegro del IVU remitido al Secretario, según fuese aplicable.

Ejemplo 5: "E" es un agricultor bona fide que adquiere para su finca localizada en un Municipio Participante, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento, un tractor por un valor de diez mil (10,000) dólares de "G", un vendedor de maquinaria y equipo que está localizado en los Estados Unidos y que no tiene nexo con Puerto Rico. "E" tiene derecho a comprar su maquinaria y equipo libre del pago del IVU ya que "E" es un agricultor bona fide. "G" no le cobró el IVU a "E", por lo que éste remitió directamente al Secretario una declaración sobre su impuesto sobre uso, junto con un pago de setecientos (700) dólares por concepto de su compra. Dicho pago representa un pago indebido del IVU. "E" tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los setecientos (700) dólares que pagó indebidamente toda vez que su pago fue realizado directamente al Secretario.

Ejemplo 6: "D" es un comerciante dedicado a la venta de muebles y equipo de oficina. "D" no es un titular de un Certificado de Exención. "D" adquiere para la reventa, muebles y equipo de oficina por un valor de cinco mil (5,000) dólares de "E", un comerciante que vende equipo de oficina y está localizado en un Municipio No Participante, según dicho término se define en el Artículo 6189-1 de este Reglamento. El IVU de seis (6) por ciento administrado por el Departamento correspondiente a esa compra es de trescientos (300) dólares. "E" le cobró trescientos (300) dólares por concepto del IVU sobre esa venta. "D" no tiene derecho a solicitar ni del Secretario ni del comerciante un reintegro por los trescientos (300) dólares que pagó por concepto del IVU, porque esa cantidad no fue pagada en exceso o indebidamente."

Artículo 2801(a)-2

Se añade el Artículo 2801(a)-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2801(a)-2.- Registro de comerciantes.- Con posterioridad al 31 de julio de 2007, la administración y emisión del Certificado de Registro de Comerciante y el Certificado de Exención dispuesta en la Sección 2801 del Código y en el Artículo 2801(a)-1 de este Reglamento, serán de aplicación exclusiva a todo comerciante con localidades de negocios que operan dentro de los límites jurisdiccionales de cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta forma, todo comerciante podrá evidenciar su registro, y derecho a exención, cuando aplique, con los documentos expedidos por el Departamento, de conformidad con, pero sin limitarse a, las siguientes reglas:

(a) Integración de bases de datos e intercambio de información.- Los municipios y el Departamento integrarán sus bases de datos sobre comerciantes que operan dentro de los límites jurisdiccionales de cada municipio.

(1) El Departamento facilitará trimestralmente a cada municipio un archivo electrónico que contenga la siguiente información sobre los comerciantes registrados que operan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio:

(i) número de seguro social o seguro patronal;

(ii) número de registro de comerciante;

(iii) clasificación del comerciante:

(A) Tipo A: Comerciantes con Certificados de Registro Verde y que poseen Certificados de Exención;

(B) Tipo B: Comerciantes con Certificados de Registro Verde; y

(C) Tipo C: Comerciantes con Certificados de Registro Rojo.

(iv) código del "North American Industries Clasification System" ("NAICS");

(v) nombre del comerciante;

(vi) dirección (4 campos);

(vii) municipio; y

(viii) código postal.

(2) Cada municipio proveerá al Departamento, al menos una (1) vez al año, en el formato electrónico que para esos fines este último determine, un archivo electrónico con información sobre los comerciantes que están registrados en el municipio para propósitos de Patente Municipal.

(3) Cada municipio ofrecerá al Departamento cualquier información que el municipio obtenga y que pueda ser de utilidad para depurar y actualizar la base de datos de los comerciantes inscritos en el Registro de Comerciantes.

(4) El Departamento se encargará de la administración, actualización y depuración de la base de datos de los comerciantes inscritos en el Registro de Comerciantes.

(b) Formularios.- El Departamento emitirá los formularios que utilizarán los comerciantes para solicitar el Registro de Comerciantes y Certificado de Exención, el Certificado de Compras Exentas, y cualquier otro formulario futuro que el Departamento determine necesario para la administración del IVU. El municipio aceptará los formularios emitidos por el Departamento para todos los fines requeridos como parte de la administración del IVU.

(c) Procesamiento y emisión.- El Departamento, por sí o mediante la contratación de proveedores de servicios o cualquier otro método que entienda conveniente, se encargará del recibo y procesamiento de las solicitudes presentadas por los comerciantes que operan dentro de los límites jurisdiccionales de cada municipio y de la emisión de los certificados correspondientes."

Artículo 6188-1

Se añade el Artículo 6188-1 para que lea como sigue:

"Artículo 6188-1.- Limitación para fijar impuestos.-

(a) Excepto según se dispone en las Secciones 6188 y 6189 del Código, ningún municipio, autónomo o no, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar ninguna contribución o impuesto establecido en este Código. Esta

limitación opera como un impedimento absoluto a la imposición municipal de tributos similares a, sin excluir otros, aquellos establecidos en los Subtítulos A, B, BB, C, y D del Código, a saber, contribución sobre ingresos de corporaciones e individuos, arbitrios sobre artículos introducidos a Puerto Rico, impuestos sobre ventas y uso, impuestos sobre caudal relicto y donaciones o impuestos sobre las bebidas alcohólicas.

(b) Unicamente en la medida que resultaren compatibles con la tributación impuesta por el Código y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se exceptúan expresamente del impedimento establecido en la Sección 6188 del Código, los siguientes impuestos: (1) los arbitrios de construcción y (2) el impuesto sobre el volumen de negocio, autorizados por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", respectivamente.

Por tanto, cuando la aplicación de la Ley de Municipios Autónomos o la Ley de Patentes Municipales, conjuntamente con la aplicación de este Código, produzca una situación contributiva insostenible por infringir estas disposiciones o alguna prohibición constitucional, si dicha situación fuere sostenible mediante la imposición y cobro de una sola de las contribuciones o impuestos, prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en este Código."

Artículo 6189-1

Se añade el Artículo 6189-1 para que lea como sigue:

"Artículo 6189-1.- Impuesto municipal sobre ventas y uso.-

(a) Efectivo al 1 de agosto de 2007, se impuso en virtud de la Sección 6189 del Código, uniforme y obligatoriamente, sin necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal a tal efecto, un IVU por una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento, de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo BB del Código. Este impuesto es adicional al impuesto de cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 2401 y 2402 del Código sobre toda transacción de venta, uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico. La aplicación del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo BB del Código. Por

tanto, efectivo para transacciones realizadas con posterioridad al 31 de julio de 2007, la imposición total uniforme del IVU en la jurisdicción del Estado Libre Asociado incluye ambas imposiciones: (1) el impuesto de cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 2401 y 2402 del Código, y (2) la tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento indicada en la Sección 6189 del Código. El resultado de ambas disposiciones del Código es la imposición de un IVU total combinado de siete (7) por ciento, según dispuesto en el Artículo 2405-1 de este Reglamento.

La obligación de cobro (y correspondiente depósito por parte del comerciante) del impuesto por una tasa contributiva fija de uno punto cinco (1.5) por ciento será en forma exclusiva y obligatoria a base de un punto cinco (0.5) por ciento por el Secretario de Hacienda y un uno (1.0) por ciento por parte del municipio, según se indica y conforme a las reglas establecidas en el Artículo 2405-1 de este Reglamento.

Mediante esta imposición, toda persona obligada a cobrar o pagar el IVU de conformidad con las Secciones 2404 y 2405 del Código, será responsable de cobrar y pagar al Secretario, según se indica en este Reglamento y conforme a la autoridad conferida por el Código, tanto el impuesto de cinco punto cinco (5.5) por ciento como el equivalente a un punto cinco (0.5) por ciento del uno punto cinco (1.5) por ciento del impuesto indicado en la Sección 6189 del Código. Para fines de este Reglamento, toda referencia al IVU incluye y es aplicable a ambas porciones del impuesto establecido por el Código y administradas por el Secretario, a saber, una obligación total de pago al Secretario por seis (6) por ciento.

(b) Se autoriza a los municipios de manera discrecional, previa aprobación por la Legislatura Municipal de una Ordenanza Municipal compatible con el Código a tales efectos, a establecer un impuesto de uno (1.0) por ciento, sobre los alimentos e ingredientes para alimentos, según dicho término se define en la Sección 2301(a) del Código y en el párrafo (a) de Artículo 2301-1 de este Reglamento, sujeto a las mismas exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo BB del Código. La aprobación del impuesto sobre los alimentos no podrá tener el efecto de modificar la base impositiva dispuesta en el párrafo (a) de este artículo.

(c) Convenios de cobro del impuesto establecido en la Sección 6189 del Código.- El párrafo (c) de la Sección 6189 del Código faculta al Secretario y a los

municipios a otorgar convenios para permitir que el Secretario actúe como un administrador centralizado y cobre la totalidad del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código. Un municipio que acuerde con el Secretario para el cobro del uno (1.0) por ciento del uno punto cinco (1.5) por ciento del impuesto indicado en la Sección 6189 del Código, se conocerá como un Municipio Participante.

(1) Municipios No Participantes.- En el caso de Comerciantes con localidades comerciales en municipios para los cuales el Departamento no actúe como administrador centralizado del IVU, éstos cobrarán un IVU conjunto de siete (7) por ciento, sujeto a las reglas del Artículo 2405-2 de este Reglamento. Estos comerciantes remitirán directamente al municipio en que ubique su local comercial, el impuesto cobrado de uno (1.0) por ciento, computado sobre el total de ventas y compras tributables presentado en la Planilla Mensual del Departamento. Por otro lado, éstos remitirán al Departamento, el IVU cobrado de seis (6) por ciento (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 2401 y 2402 del Código y punto cinco (0.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código), junto con la Planilla Mensual del Departamento.

En caso que el Municipio No Participante haya optado por aprobar una Ordenanza Municipal compatible con el Código para establecer un impuesto de uno (1.0) por ciento, sobre las ventas de alimentos e ingredientes para alimentos, según dicho término se define en la Sección 2301(a) del Código, el mismo será cobrado separadamente por el Municipio.

(2) Municipios Participantes.- En el caso de Comerciantes con localidades comerciales en municipios para los cuales el Departamento actúe como administrador centralizado del IVU, éstos cobrarán un IVU conjunto de siete (7) por ciento (cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 2401 y 2402 del Código y uno punto cinco (1.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código), y remitirán dicha suma junto con la Planilla Mensual del Departamento.

(3) En el caso de Municipios Participantes, el Departamento remitirá a las cuentas bancarias designadas por los municipios en el plazo de un (1) día

bancario, la totalidad de las cantidades cobradas. Para estos propósitos, el término "cobradas" se refiere a todas aquellas sumas que, según los términos del convenio entre el Secretario y el municipio, hayan sido recibidas, aprobadas y procesadas tanto por el banco emisor como el banco receptor designado por el Secretario y aplicadas a un local comercial en particular de un comerciante. Las cantidades que se cobren por parte del Secretario por concepto del impuesto indicado en la Sección 6189 del Código no podrán ser utilizadas por la Rama Ejecutiva, incluyendo agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas, ni retenidas para ningún propósito.

(d) Responsabilidad de las instituciones bancarias y de la empresa privada.-

(1) El apartado (c) de la Sección 6189 del Código faculta a los municipios a otorgar convenios con la empresa privada para cobrar el impuesto de uno (1.0) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código. Conforme al apartado (d) de la Sección 6189 del Código, en el caso de los comerciantes con local comercial en municipios que hayan otorgado convenios con la empresa privada y efectúen sus pagos del impuesto mediante transacciones electrónicas, la institución bancaria o la empresa privada que maneje los puntos de venta o el depósito correspondiente, enviará la parte correspondiente al uno (1.0) por ciento del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento indicado en la Sección 6189 del Código directamente a la cuenta del municipio. Disponiéndose, que este requisito no será de aplicación cuando un municipio otorgue un convenio o acuerdo de uniformidad con el Departamento.

(2) Las disposiciones de este párrafo no podrán ser interpretadas de forma tal que un comerciante venga obligado, durante un mes, a rendir más de una Planilla Mensual o su equivalente, en violación a lo dispuesto en el Artículo 2602(a)-1 de este Reglamento.

(3) Las disposiciones de este párrafo no podrán ser interpretadas de forma tal que un comerciante venga obligado a emitir un pago, antes del día vigésimo (20) del mes calendario siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, en violación a lo dispuesto en el Artículo 2606-1, o en forma distinta a la que determine el Secretario cuando las disposiciones

del Artículo 2602(a)-1(b) sean de aplicación para comerciantes cuyos depósitos del impuesto fijado en el Subtítulo BB y la Sección 6189 del Código para el año contributivo anterior excedan de treinta mil (30,000) dólares.

(e) Todas las determinaciones interpretativas sobre el IVU promulgadas por el Secretario, tales como Reglamentos, Boletines Informativos, Cartas Circulares, Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales serán de aplicación a la interpretación y administración del impuesto de cinco punto cinco (5.5) por ciento indicado en las Secciones 2401 y 2402 y el impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento impuesto por la Sección 6189 del Código.

(f) Ordenanzas municipales.- Toda vez que, de conformidad con las disposiciones de la Sección 6189 del Código, según enmendado por la Ley, la imposición de la tasa adicional de uno punto cinco (1.5) por ciento opera ex propio vigore y en forma tal que produzca entera uniformidad de aplicación y administración entre todas las jurisdicciones impositivas municipales, resulta innecesario e incompatible con las disposiciones de la Sección 2410 del Código el que un municipio mantenga una ordenanza municipal que provea para la imposición del IVU autorizado por el Secretario conforme a la Sección 6189 del Código. Por tanto, excepto por lo dispuesto en el inciso (1) de este párrafo, toda ordenanza municipal estableciendo un gravamen sobre las ventas y el uso, aprobada con anterioridad al 1 de agosto de 2007, es incompatible con el Código y las disposiciones de este último.

Todo municipio que no tenga una ordenanza compatible con el Código para la imposición del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento impuesto por la Sección 6189 del Código en vigor al 1 de agosto de 2007 o que teniendo tal ordenanza, la misma sea incompatible con el Código, se entenderá que, de conformidad con la Sección 6189 del Código ha impuesto un gravamen de uno punto cinco (1.5) por ciento sobre toda transacción de venta, uso, almacenaje o consumo de una partida tributable de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones del Subtítulo BB del Código.

(1) Un municipio podrá aprobar o enmendar una ordenanza municipal para la imposición de uno punto cinco (1.5) por ciento sobre toda transacción de venta, uso, almacenaje o consumo de una partida tributable. La ordenanza a

aprobarse a tales efectos tendrá que mantener uniformidad y consistencia con las disposiciones del Código y este Reglamento. A tales fines, el siguiente lenguaje modelo para una ordenanza se considera compatible:

"Por Cuanto: La Sección 6189 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (en adelante, el Código), establece que todos los Municipios impondrán uniforme y obligatoriamente un impuesto sobre ventas y uso de un uno punto cinco por ciento (1.5%), de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtitulo BB del referido Código.

Por Cuanto: La obligación de cobro impuesta por el Código sobre el uno punto cinco (1.5) por ciento será en forma exclusiva y obligatoria a base de un punto cinco (0.5) por ciento por el Secretario de Hacienda (en adelante, Secretario) y de uno (1.0) por ciento por parte de todos los municipios.

Por Cuanto: El Alcalde informa a esta Legislatura Municipal que de conformidad con la Sección 6189 del Código serán de aplicación para la interpretación y administración del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento, todas las disposiciones aplicables del Subtítulo BB y Subtítulo F del Código, así como todas las determinaciones interpretativas promulgadas y por promulgar por el Secretario, tales como Reglamentos, Boletines Informativos, Cartas Circulares, Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales.

Por Tanto: A tenor con lo anterior, en cuanto a toda transacción realizada con posterioridad al 31 de julio de 2007, toda persona vendrá obligada a cobrar y pagar en forma uniforme un impuesto sobre ventas y uso de un uno punto cinco (1.5) por ciento, de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtitulo BB del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

Por Tanto: A tenor con lo anterior, el Secretario tendrá la obligación de cobrar en forma exclusiva y obligatoria un punto cinco (0.5) por ciento del

impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento y el Municipio tendrá la obligación de cobrar un uno (1.0) por ciento del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento.

Por Tanto: A tenor con lo anterior, la cantidad reportada en la *Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso* (Formulario SC 2915) del Departamento de Hacienda como suma total sujeta al impuesto sobre ventas uso, será la misma cantidad sobre la cual se pagará el uno (1.0) por ciento por el cual es responsable el Municipio, de conformidad con la Sección 6189 del Código.

El Municipio podrá aprobar aquellos formularios que fuesen necesarios para informar el uno (1.0) por ciento del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento a ser cobrado por el Municipio.

Si parte de cualquier cláusula, sección o párrafo de esta Ordenanza fuera declarada nula, ilegal o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción sobre el asunto, esto no afectará la validez del resto de la Ordenanza.

Toda Ordenanza o resolución o parte de la misma que esté en conflicto con la presente queda por ésta derogada.

Esta Ordenanza empezará a regir el 1 de agosto de 2007, sujeta a la aprobación de la Legislatura Municipal y firma del Alcalde.

Copia debidamente certificada de esta Ordenanza será remitida al Alcalde, al Departamento de la Secretaría Municipal, al Departamento de Finanzas, a la Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y al Secretario de Hacienda para su conocimiento y acción correspondiente."

(2) En el caso de aquellos municipios que de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6189 del Código ejerzan su discreción para establecer

un impuesto de uno (1.0) por ciento sobre la venta de alimentos e ingredientes para alimentos, incluirán el siguiente lenguaje en la ordenanza municipal:

"De conformidad con la Sección 6189 del Código, se autoriza al Alcalde a establecer un impuesto de uno (1.0) por ciento sobre la venta de alimentos e ingredientes para alimentos, según este término se define en la Sección 2301(a) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

El total de ventas de alimentos e ingredientes para alimentos sujetos a tributación y el impuesto de uno (1.0) por ciento sobre la venta de dichos alimentos e ingredientes para alimentos serán informados separadamente en aquellos formularios que el Municipio haya aprobado para informar el uno (1.0) por ciento del impuesto de uno punto cinco (1.5) por ciento a ser cobrado por el Municipio.

Asimismo y de conformidad con la referida Sección 6189 del Código, serán de aplicación para la interpretación y administración del impuesto uno (1.0) por ciento sobre alimentos e ingredientes para alimentos, todas las disposiciones aplicables del Subtítulo BB del Código y Subtítulo F del Código, así como todas las determinaciones interpretativas promulgadas y por promulgar por el Secretario, tales como Reglamentos, Boletines Informativos, Cartas Circulares, Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales."

EFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 29 de julio de 2007.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2007.

Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 31 de julio de 2007.